

Modifican las obligaciones de garantías financieras de los planes de cierres de minas por Ley N° 31347



El día de hoy se publicó en el diario oficial El Peruano la [Ley N° 31347](#) por la que se modifica la Ley 28090, Ley de Cierre de Minas. Esta ley fue aprobada en la última legislatura del Congreso realizando importantes cambios en las obligaciones de los titulares mineros respecto de las garantías financieras de sus Planes de Cierre de Minas, se incorporan conceptos para su utilización en casos de rehabilitación ambiental o grave amenaza al ambiente y se regulan las acciones y obligaciones de las autoridades en caso del abandono de la instalaciones mineras mediante la modificación de 6 artículos e introduciendo 5 artículos adicionales a la ley.

Al respecto se ha elaborado un cuadro comparativo entre las normas con nuestros comentarios.

Cuadro comparativo Ley 28090 Ley de Cierre de Minas

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
<p>Artículo 4.- Autoridad competente</p> <p>Compete al Ministerio de Energía y Minas aprobar los Planes de Cierre de Minas, así como la fiscalización y control de las obligaciones asumidas en dichos Planes e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.</p>	<p>Artículo 4.- Autoridades competentes</p> <p>Corresponde al Ministerio de Energía y Minas para las actividades de la mediana y gran minería, y a los gobiernos regionales en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, aprobar los Planes de Cierre de Minas, sus modificaciones o actualizaciones, y administrar las garantías financieras constituidas. Así como, evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.</p> <p>Asimismo, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento en el marco de sus competencias:</p> <p>a. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), para las actividades de la mediana y gran minería;</p>	<p>Se incluye en la ley las competencias de los GOREs y de las entidades de supervisión en los planes de cierre de minas, tal como están previstas en otras normas existentes. No se modifica nada respecta a las competencias de evaluación.</p> <p>En cuanto al MINEM/GOREs se precisan sus competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administrar las garantías financieras constituidas - Evaluar los aspectos económicos y financieros del PCM que comprenden las garantías ambientales constituidas. Esto ya se encontraba regulado en el reglamento. - Reajuste de los montos de inversión (de oficio o a pedido de parte) <p>En cuanto a la supervisión se</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	<p>b. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas; y</p> <p>c. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.</p>	<p>incluye a OSINERGMIN de manera expresa como autoridad competente para fiscalizar el PCM para mediana y gran minería.</p>
<p>Artículo 5.- Contenido del Plan de Cierre de Minas</p> <p>El Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.</p>		<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas</p> <p>El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.</p> <p>Los titulares de la actividad minera, están obligados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades. - Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas. 	<p>Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas</p> <p>El titular de la actividad minera presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente para su aprobación, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.</p> <p>Los titulares de la actividad minera, están obligados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. <i>Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Energía y Minas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</i> b. <i>Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a los Gobiernos Regionales, según corresponda, el avance de las labores de las actividades consignadas en el Plan de Cierre de Minas, a nivel de ingeniería de detalle (etapa de operación, cierre final y post</i> 	<p>El MINAM opinaría sobre el contenido de los TdR de los PCM que elabore el MINEM, mención innecesaria en la ley, ya que se encuentra regulada esta opinión en la ley del SEIA.</p> <p>Se precisa que el reporte semestral de ejecución de PCM se presenta a MINEM/OEFA/OSINERGMIN y/o GORE con ingeniería de detalle según el reporte cuyo contenido debe definirlo el MINEM/MINAM.</p> <p>La garantía por constituir debe cubrir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, - el costo de la remediación ambiental del área, de corresponder, además - el costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que el OEFA haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
<p>- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.</p>	<p><i>cierre), los montos ejecutados, así como su avance porcentual. El Ministerio de Energía y Minas, determinará el contenido mínimo que deben contener dichos reportes, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</i></p> <p><i>c. Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, así como el costo de la remediación ambiental del área, de corresponder, además del costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan.</i></p> <p>La no constitución de dicha garantía, trae como consecuencia la desaprobación del respectivo Plan de Cierre de Minas.</p>	<p>Además de ampliar los conceptos garantizados (lo que amplía por definición el monto a garantizar) condiciona la aprobación del PCM a la constitución de la garantía cuando se podía constituir luego de aprobado el PCM en la oportunidad de la autorización del inicio de actividades de explotación/beneficio, con lo cual se retrocede al supuesto de tener garantías constituidas a pesar de que no se haya solicitado el inicio de actividades.</p>
<p>Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas</p> <p>El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente</p>	<p>Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas</p> <p>El titular de la actividad minera deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda.</p>	<p>Cambio menor, mantiene referencia al PAMA cuando no existe en la actualidad ese mecanismo de adecuación de actividades mineras.</p> <p>En el tema de la modificación del PCM ya no estaría vigente lo regulado por el DS-040-2014-EM que habla de la actualización del PCM como la oportunidad de incluir los componentes aprobados en un MEIA, dada la modificación en el artículo 9 de esta ley.</p>
<p>Artículo 8.- Ejecución del Plan de Cierre de Minas</p> <p>El Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente.</p> <p>Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.</p>		<p>Sin modificación</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
<p>Artículo 9.- Revisión y modificación del Plan de Cierre de Minas</p> <p>El Plan de Cierre de Minas deberá ser revisado por lo menos cada cinco años desde su última aprobación por la autoridad competente, con el objetivo de actualizar sus valores o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.</p> <p>El Plan de Cierre de Minas podrá ser también modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 9.- Modificación y actualización del Plan de Cierre de Minas</p> <p><i>9.1. En caso el titular de la actividad minera modifique el Estudio de Impacto Ambiental deberá, en el plazo máximo de un (01) año de aprobada dicha modificación, presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas. El Plan de Cierre de Minas también puede debe ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.</i></p> <p><i>9.2 El Plan de Cierre Minas será actualizado, por primera vez, luego de transcurrido tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización aprobada. También debe ser actualizado si las actividades de cierre, según lo establecido en el cronograma, se inician antes de los tres (3) años desde su aprobación.</i></p>	<p>Retroceso en cuanto a la oportunidad de la actualización del PCM, la primera actualización a los 3 años, complejiza el tema de la modificación del PCM cuando se aprueba un MEIA antes de las fechas de actualización.</p>
<p>Artículo 10.- Certificado de Cierre Progresivo</p> <p>La autoridad competente otorgará el Cierre Final de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Cierre de Minas.</p>	<p>Artículo 10.- Certificado de Cierre Final</p> <p><i>En forma previa a la emisión del Certificado de Cierre Final, por parte del Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería, según corresponda, la autoridad de fiscalización ambiental debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento. La autoridad ambiental competente es el OEFA y el OSINERGMIN para las actividades de la mediana y gran minería, el Gobierno Regional para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.</i></p>	<p>Se elimina de la ley la mención al cierre final por área, labor o instalación (cierre parcial), por lo que se entiende que ya no hay certificados de cierre parcial, sin embargo, ello podría ser regulado en el reglamento.</p>
<p>Artículo 11.- Garantía Ambiental</p> <p>El titular minero deberá constituir garantías a favor de la autoridad competente para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de Cierre Final y Post Cierre, a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, mediante una o varias de</p>	<p>Artículo 11.- Garantía Ambiental</p> <p>El titular de la actividad minera debe constituir garantías a favor del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente, según corresponda, para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para las etapas de Cierre Final y Post Cierre de la unidad minera. Además, debe constituir garantía en la etapa productiva que comprende las medidas de cierre progresivo, a favor del Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno</p>	<p>El cambio más importante es la referida a los conceptos a garantizar, si bien el cierre de minas implica el costo total del cierre progresivo, final y post-cierre, hasta antes de la modificatoria no se garantizaba el cierre progresivo.</p> <p>A partir de la modificatoria se debe garantizar el cierre progresivo de los principales</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
<p>las modalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas contempladas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702). 2. En efectivo, mediante depósito de dinero en las Instituciones Financieras, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. 3. Los Fideicomisos señalados en los artículos 241 ó 274 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702). 4. Aquellas previstas en el Código Civil, a satisfacción de la autoridad competente. <p>A la conclusión de las medidas de rehabilitación la autoridad competente procederá, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.</p>	<p>Regional competente, para los principales componentes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.</p> <p>A la conclusión de las medidas de rehabilitación, ambas garantías serán liberadas por el Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, bajo responsabilidad, previo informe de la autoridad ambiental competente, la que verificará el cumplimiento de todas las medidas de Cierre Progresivo, Cierre Final y Post Cierre aprobadas en el Plan de Cierre de Minas.</p> <p>Las garantías pueden ser conformadas por una o más de las modalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas contempladas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 2. Transferencias bancarias debidamente certificadas, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. 3. En Fideicomisos a que se refieren los artículos 241 o 274 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 4. Aquellas previstas en el Código Civil, a satisfacción de la autoridad competente. <p>La garantía financiera también puede ser destinada a cubrir los costos de las medidas de mitigación ambiental, derivadas del abandono de la unidad minera en escenarios de emergencia por peligro inminente, o riesgo de desastre, aun cuando tales medidas no hayan sido determinadas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. También puede ser destinada a contratación de seguridad para resguardar los activos de la unidad minera, así como los pagos de derecho de vigencia de las concesiones mineras, hasta que dichas unidades cuenten con una nueva entidad administradora. Las medidas de mitigación ambiental comprenden la ejecución de todo el ciclo de inversión pública.</p> <p>El OEFA, el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, según corresponda, determinan los montos de la</p>	<p>componentes principales de acuerdo a lo que señale el reglamento del MINEM así como cierre final y post cierre y solo se liberan las garantías cuando verifique el cierre total por parte del OEFA de las medidas de rehabilitación.</p> <p>En caso de abandono de la UM por el titular la garantía financiera será destinada además a medidas de mitigación ambiental (emergencia o grave riesgo) que son distintas del PCM (se ha introducido ello por el caso de la UM Quiruvilca), también puede asumir pago de vigilancia y el pago de Derecho de vigencia , no se entiende el sustento para asumir la obligación de pago del titular minero con dinero de la garantía.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	<p>inversión no ejecutada por las medidas de cierre incumplidas, y comunican a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional para que soliciten al titular de la actividad minera la constitución de la garantía correspondiente, a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder.”</p>	
<p>Artículo 12.- Provisiones para el Plan de Cierre de Minas</p> <p>La provisión contable del ejercicio destinada a cubrir el costo del Plan de Cierre de Minas deberá registrarse a partir del ejercicio contable en que el titular minero deba constituir garantía, según el cronograma aprobado por la autoridad competente.</p>		Sin modificación
<p>Artículo 13.- Información a la Comunidad</p> <p>El operador minero deberá publicar el Plan de Cierre de Minas, que somete a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de la capital de la región respectiva o de circulación nacional.</p> <p>El operador minero deberá remitir un ejemplar de la publicación efectuada a las autoridades regionales, provinciales y distritales en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.</p> <p>Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y las personas naturales directamente afectadas podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al Plan de Cierre de Minas</p>		Sin modificación

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	<p>“Artículo 14.- Comunicación del cumplimiento</p> <p>El titular de la actividad minera debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas, el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas para su debida evaluación y supervisión.</p> <p>El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la difusión del procedimiento, los casos de aquellas empresas mineras que han quedado sometidas al procedimiento concursal, en mérito a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 27809 Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>La Superintendencia de Mercado de Valores respecto de los titulares de la actividad minera que coticen en bolsa, debe poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas los hechos de importancia comunicados, conforme a la regulación sobre la materia.</p>	<p>Nuevo artículo</p> <p>Se establece la obligación del titular, INDECOPI y a la SMV de informar sobre viabilidad de la persona jurídica que se dediquen a la actividad minera se entiende.</p>
	<p>Artículo 15.- Limitaciones a la propiedad</p> <p>Dispuesto el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas, se debe requerir al titular de la actividad minera que en el plazo de 10 días calendario facilite el acceso de forma expresa a la Unidad Minera en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, a efectos de tomar las acciones que sean necesarias, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. A falta de consentimiento, el permiso será autorizado mediante resolución judicial.</p> <p>Previo informe de sustento de la autoridad de fiscalización ambiental, el Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional o a la que estas encarguen se encuentran legitimadas a ingresar a la propiedad privada por razones de grave riesgo al ambiente y/o a la salud de las personas, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, a fin de que se realicen las acciones que resulten necesarias para garantizar la rehabilitación y seguridad del sitio. Las razones de grave riesgo al ambiente y/o a la salud, son determinadas por la autoridad de fiscalización ambiental en</p>	<p>Nuevo artículo</p> <p>En caso de incumplimiento del PCM, el titular debe dar acceso de la autoridad a las instalaciones. Ante la negativa del titular se obtiene permiso por la vía judicial.</p> <p>En caso de emergencia ambiental o grave riesgo al ambiente o a la salud con previo informe del OEFA el MINEM o la DREM podrá ingresar sin permiso judicial.</p> <p>Con este artículo se faculta el dictado de medidas administrativas de conservación de los activos y maquinarias en la unidad minera.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	<p>caso de presencia de metales pesados y otras sustancias químicas en el aire, agua o suelo, que puedan ocasionar efectos adversos en el ambiente o en la salud de las personas, o cuando determine la deficiencia en la seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de las operaciones que ponga en peligro a seguridad de la población. En este supuesto no se requiere cumplir la condición señalada en el párrafo anterior. Asimismo, en ambos casos, el Estado puede establecer restricciones, afectaciones y/o cargas a la transferencia de maquinarias, equipos y otros activos de la unidad minera ante el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas.</p>	
	<p>Artículo 16.- De la imposición de servidumbre con fines de ejecución del cierre de minas</p> <p>Si conforme al planteamiento y justificación técnica expuestos en el Plan de Cierre de Minas aprobado, es necesaria la ocupación o uso de los predios superficiales y de concesiones mineras, a fin de ejecutar las medidas de cierre final y post cierre de la unidad minera, el titular de la actividad minera podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de una servidumbre con este exclusivo propósito, determinándose el área y temporalidad estrictamente necesarias.</p> <p>En el caso del establecimiento de servidumbres en territorios de los pueblos originarios, y comunidades campesinas e indígenas, éstas requieren del consentimiento expreso de dichos pueblos a través de sus organizaciones representativas.</p> <p>Concluido el post cierre de la unidad minera, el MINEM podrá disponer de oficio la extinción de la servidumbre. El propietario del predio superficial, o cualquier tercero con interés, podrá solicitar también la extinción de la servidumbre.</p>	<p>Nuevo artículo</p> <p>Se regula la imposición de servidumbre para la ejecución de los planes de cierre sobre concesiones o predios de terceros.</p> <p>Para el caso de que la servidumbre se ubicara en servidumbres en territorios de los pueblos originarios, y comunidades campesinas e indígenas, éstas requieren del consentimiento expreso de dichos pueblos.</p> <p>No se habla de terrenos comunales se habla de territorios (concepto amplio y distinto del concepto de propiedad), habla de territorios y de consentimiento, no se menciona si ello requiere de proceso de consulta previa.</p> <p>El condicionar una servidumbre que siempre es la opción última para acceder a terrenos superficiales implicaría que la ejecución de una remediación de una actividad minera se quedaría sin remediar si no lo acepta el PI, contradice la finalidad de la ley de cierre de minas.</p> <p>Concluido el Post Cierre se puede declarar de oficio o a pedido de parte la extinción de la servidumbre.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	<p>Artículo 17.- De la responsabilidad solidaria del titular de la actividad minera y accionistas</p> <p>El titular de la actividad minera, sea persona natural, directores y/o los accionistas mayoritarios de la persona jurídica, bajo cuya gestión se da el abandono de la unidad minera y respecto de los cuales se determina su responsabilidad en la acción u omisión que genera dicho abandono o el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, que ocasiona un daño real al ambiente, asumen responsabilidad solidaria por las sanciones administrativas y civiles que deriven del incumplimiento o abandono.</p> <p>Asimismo, el titular o titulares que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, quedarán inhabilitados por el periodo de cinco (05) años para adquirir nuevos derechos mineros o autorizaciones para el desarrollo, de forma directa o indirecta, de actividad minera. La inhabilitación es impuesta y registrada por el Ministerio de Energía y Minas y comunicada al OEFA, INGEMMET, Gobierno Regional y OSINERGMIN, para todos los efectos.</p>	<p>Nuevo artículo</p> <p>Se establece la responsabilidad solidaria de las personas naturales, directores y accionistas mayoritarios de las personas jurídicas en caso de abandono de unidades mineras por acción u omisión o incumplimiento de PCM que ocasiona daños reales asumiendo sanciones administrativas y civiles.</p> <p>Asimismo, se inhabilita por 5 años para obtener concesión u obtener autorizaciones y se registra en el MINEM la inhabilitación.</p>
	<p>Artículo 18.- Obtención de permisos en el cierre de unidades mineras abandonadas</p> <p>La empresa especializada a cargo de realizar las medidas de cierre no ejecutadas en la unidad minera abandonada, debe obtener las licencias y permisos que resulten necesarias conforme a la legislación vigente.</p> <p>No obstante, para la ejecución de trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia o la ejecución de aquellas necesarias para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas, se podrá ejecutar, sin autorización previa, actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.”</p>	<p>Nuevo artículo</p> <p>La empresa que ejecuta el cierre (a pedido del MINEM se entiende) de las unidades mineras abandonadas debe obtener las licencias y permisos que sean necesarios.</p> <p>En caso de emergencia se ejecutan y luego se regularizan las autorizaciones.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	
	<p>PRIMERA. Aplicación supletoria al cierre de pasivos</p> <p>Las disposiciones aprobadas en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria al régimen legal que regula el cierre de pasivos ambientales, aprobado por Ley 28271 y modificatorias, en todo lo que permita asegurar el cumplimiento de los objetivos de remediación ambiental de forma oportuna y sancionar el incumplimiento de los responsables generadores del pasivo ambiental minero.</p>	<p>A los Planes de Cierre de Pasivos se aplican la presente ley. Como quiera que los PCPAM no cuentan con garantía de cierre no está claro si esos artículos no se le aplican o por reglamento se tratará de exigir garantías.</p>
	<p>SEGUNDA. Remediación a cargo del Estado en unidades mineras abandonadas</p> <p><i>Cuando el Estado tenga que ejecutar acciones de remediación en una Unidad Minera, el Poder Ejecutivo promoverá la conformación de espacios de coordinación interinstitucional, teniendo a su cargo la orientación, seguimiento, fiscalización y articulación de los planes y acciones necesarios para el cumplimiento en la ejecución de la remediación.</i></p> <p><i>Las acciones de remediación a cargo del Estado son fiscalizadas por el OEFA o por el Gobierno Regional, según corresponda.</i></p>	<p>En caso de cierre de una UM por el Estado se coordinan entre las diversas entidades públicas y la fiscalización la realiza el OEFA, ¿esto podría generar sanciones a las entidades del Estado por parte de OEFA?</p>
	<p>TERCERA. Medidas Cautelares en las unidades mineras abandonadas</p> <p>El Ministerio de Energía y Minas asume los costos que impliquen las actividades derivadas del abandono de una unidad minera que no cuente con Plan de Cierre de Minas aprobado, ni garantías constituidas.</p> <p>El Ministerio de Energía y Minas en función al interés público, puede dictar medidas cautelares, preventivas o correctivas necesarias a fin de mitigar la afectación, rehabilitar y/o cerrar, disponiendo la suspensión de los efectos legales de las resoluciones administrativas de autorización emitidas por la Dirección General de Minería.</p> <p>Los costos que impliquen las actividades inmediatas señaladas en el párrafo anterior serán asumidos por el Ministerio de Energía y Minas, sujetándose a la disponibilidad del presupuesto de la entidad; sin perjuicio de las acciones de</p>	<p>MINEM asume costos de cierre de las unidades mineras abandonadas cuando no tengan PCM ni garantías constituidas. Esto podría llevar a que se incluyan a las actividades mineras de la pequeña minería o la minería informal.</p> <p>Se le faculta al MINEM para que pueda dictar medidas correctivas, preventivas o cautelares necesarias para rehabilitar o suspender r e s o l u c i o n e s administrativas.</p> <p>Los costos lo asumen el MINEM de acuerdo a su disponibilidad y luego se repite contra el titular minero.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	repetición contra el titular de la actividad minera.	
	<p>CUARTA. De la fiscalización del Plan de Cierre de Minas</p> <p>En virtud a las funciones establecidas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, establecidas en la legislación ambiental; así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p> <p>Por lo menos una vez al año se realizarán acciones de fiscalización ambiental, pudiendo ser más frecuentes conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera, bajo responsabilidad funcional de las entidades competentes.</p>	<p>Se establece anualidad de fiscalización de OEFA por UM y cuando esté por cerrar deberán ser más frecuentes. ¿Esto podría ser asumido por el OEFA? No se menciona al OSINERGMIN a pesar de que es autoridad de fiscalización de acuerdo a la presente ley modificatoria.</p>
	<p>QUINTA. Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, adecuará el reglamento de la Ley de Cierre de Minas a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo que no mayor de 90 (noventa) días a partir de su publicación.</p>	<p>Plazo de 90 días para reglamentar la ley vencería el 18 de noviembre de 2021. COMENTARIO</p>
	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA</p> <p>ÚNICA. - Modificación del artículo 305 del Código Penal</p> <p>Modifícase el artículo 305 del Código Penal en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 305.- Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones,</p>	<p>Modificación del Código Penal sanciones 4 a 7 años de cárcel formas agravadas por dejar (abandonar) o incumplir PCM, medida cuestionable que criminaliza los incumplimientos de tipo administrativo en minería</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICACIÓN	COMENTARIO
	<p>filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.</p> <p>2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.</p> <p>3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.</p> <p>4. Desactiva o deja inactivas las áreas, labores, e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado.</p> <p>Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:</p> <p>1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.</p> <p>2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte”.</p>	

**José
Cúneo**

Socio
jcg@prcp.com.pe

**Ángel
Chávez**

Consejero
acm@prcp.com.pe

**Alexandra
Pázzara**

Asociada
apk@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG